

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DESISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/101/2019.

**ACTORA:** ÁNGELA PÉREZ CRUZ,  
REGIDORA DE EDUCACIÓN, DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
MOLINOS, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO  
MUNICIPAL, REGIDOR DE  
HACIENDA, ALCALDE ÚNICO  
CONSTITUCIONAL Y TESORERO  
MUNICIPAL, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
MOLINOS, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Ángela Pérez Cruz, ostentándose con el carácter de ciudadana indígena y como Regidora de Educación, del Municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Alcalde Único Constitucional y Tesorero Municipal, todos de dicho Ayuntamiento, por la violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Asamblea general comunitaria de elección.** El cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró la elección de autoridades municipales de San Pedro Molinos, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

**1.2 Nombramiento.** En la misma fecha, se otorgó a la actora el nombramiento respectivo como Regidora de Educación del citado Municipio, para el periodo 2017-2019.

**1.3 Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, la actora tomó protesta de ley como Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, para el referido periodo.<sup>1</sup>

**1.4 Presentación de queja y de querrela en contra de las autoridades responsables.** En fechas de veintisiete de febrero y trece de marzo de la presente anualidad, la actora presentó queja y formal querrela ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y ante el Agente del Ministerio Público en turno en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en contra de las autoridades responsables, por un problema suscitado entre el Regidor de Hacienda y la actora, relativo a la invasión de un predio de la promovente, y por el delito de abuso de autoridad.

**1.5 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano.** El veintidós de octubre del actual, la actora presentó directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado el veintitrés del mismo mes y año por el Magistrado Instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.6 Medidas de protección y reencauzamiento.** En la misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional de manera preventiva, y a efecto de evitar la posible consumación de un daño de imposible reparación a la actora, emitió medidas de protección a su favor, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos

---

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909017%3A2017.pdf>

y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo. Asimismo, se ordenó reencauzar dicho medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**1.7 Incumplimiento de la responsable.** Mediante proveído del siete de noviembre del año en curso, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a la autoridad responsable, ello, ante el incumplimiento de rendir el informe circunstanciado requerido, así como de remitir las constancias de haber realizado el trámite de publicidad; por lo que se ordenó al Actuario de este Tribunal procediera a realizar dicho trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**1.8 Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de veinticinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.9 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del veinticinco de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa por la Asamblea General Comunitaria de San Pedro Molinos, al no ser convocada a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; así como la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, ello, por parte de del Presidente Municipal, Síndico Municipal,

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

Regidor de Hacienda, Alcalde Único Constitucional y Tesorero Municipal, de San Pedro Molinos, Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas o ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora es ciudadana y Regidora de Educación del

Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, personalidad que quedó acredita en autos. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

- d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que las omisiones y actos desplegados por las responsables, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Regidora de Educación del citado Ayuntamiento, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

#### **4. AGRAVIOS**

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>5</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."<sup>6</sup>; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>7</sup>.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actora aduce que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, ha violentado sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a:

- a) **La omisión de convocarla a sesiones** ordinarias y extraordinarias de cabildo, durante el año dos mil diecinueve.

De igual modo, aduce que, el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Alcalde Único Constitucional y Tesorero Municipal, de San Pedro Molinos, Oaxaca, ejercen **violencia política de género** en su contra.

Bajo ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que, con una resolución judicial se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

## 5. FIJACION DE LA LITIS

---

<sup>5</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>6</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>7</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si existe alguna violación al derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo en contra de la actora y, en su caso, determinar si existe violencia política de género en perjuicio de la misma, y de ser así, restituirla en el goce del derecho violentado.

## **6. METODO DE ESTUDIO**

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios serán analizados individualmente para determinar si son fundados o no, en el siguiente orden:

- La omisión de convocarla a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, correspondientes a la presente anualidad.
- Actos que constituyen violencia política de género.

Posteriormente serán analizados en su conjunto para establecer si se actualiza la violencia aducida por la actora.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **7.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los artículos 34 y 35, fracción II, establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

#### **7.1.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

### **7.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

### **7.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

#### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>8</sup>

### **7.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

#### **Artículo 4. 1.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades

---

<sup>8</sup> El énfasis es nuestro.

consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

**j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

**Artículo 5.**

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>9</sup>

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

**7.1.6. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 23, especifica quienes podrán tener la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca, y en su fracción III, establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular, por otra parte, el artículo 24 fracción II, indica que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos se encuentra la de poder ser votada para los cargos de elección popular.

**7.1.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

---

<sup>9</sup> El énfasis es nuestro.

En el orden legal, el ordenamiento jurídico en comento dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

#### **7.1.8. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca<sup>10</sup> y los Municipios del estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el

---

<sup>10</sup> Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

#### **7.1.9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

El artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- **Ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- **Extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- **Solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción IV, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

De igual modo el ordenamiento legal en cita establece expresamente las facultades y las obligaciones de los regidores de los Ayuntamiento, específicamente en el artículo 73:

[...]

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal...

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

[...]

De igual modo, en el artículo 75 los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

#### **7.1.10. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

[...]

“4.- Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su cargo o función del poder público.

[...]”

El mismo precepto legal determina que la violencia política en razón de género, se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A su vez, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

[...]

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los

derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

[...]

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

#### **7.1.11. Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electoral, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que

implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:**

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

#### **7.1.12. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.**

En nuestro sistema jurídico existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

1. **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad

que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, la o el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
  - II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
  - III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
  - IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
  - V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las y los niños y niñas; y,
  - VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
2. **Jurisprudencia 48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no, de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## **7.2 Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios en términos del método de estudio previamente establecido.

### **7.2.1. La omisión de convocarla a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, durante el año dos mil diecinueve.**

La actora refiere en su escrito de demanda que, el Presidente Municipal le violenta su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo como regidora de Educación del Municipio de San Pedro Molinos, ya que no la convoca a sesiones de Cabildo, por lo cual desconoce el estado jurídico y administrativo en que se encuentra dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias**, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal y extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia.

De igual forma, como ha quedado establecido en el marco normativo del presente fallo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 68, fracción IV, como obligación y facultad del Presidente Municipal, **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo**, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, en su artículo 73 fracción I determina que las y los regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento (dentro de los cuales se encuentran la actora) a las sesiones de Cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues como ha quedado establecido en el marco normativo, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal y el 24, fracción II de la Constitución Política Local, determinan que toda ciudadana o ciudadano tienen derecho a ser votados en los cargos de elección popular. Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>11</sup>.

Luego, como se señaló, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su respectivo informe circunstanciado en el plazo señalado, se tuvieron por presuntivamente ciertos las violaciones que les son reclamadas; no obstante que, dicha autoridad remitió de manera extemporánea dicho informe, anexando como prueba únicamente copia certificada de un acta de asamblea de fecha quince de septiembre, sin que de ello se advierta que haya convocado a sesiones de cabildo a la actora.

Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí ha convocado a la actora en los términos apuntados, se declara **fundado** el agravio de la parte actora, relativo a la omisión del Presidente Municipal de convocarla a las sesiones de Cabildo.

Motivo por el cual, **se ordena al Presidente Municipal, convoque a la actora a las sesiones de Cabildo**, con las formalidades y periodicidad establecida para tal efecto en la Ley Orgánica Municipal.

### **7.2.2. Violencia política en razón de género.**

Conforme a lo expuesto, corresponde determinar si como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Educación para el cual fue electa.

La actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Alcalde Único Constitucional y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, toda vez que, aduce ha sido víctima de represalias por parte de dicha autoridades;

---

<sup>11</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

quienes en las asambleas comunitarias se han encargado de desprestigiarla y culparla por haber defendido sus derechos humanos, tal y como lo aduce de la siguiente manera:

1. Que mediante asamblea general comunitaria de dieciocho de agosto del año en curso, el Presidente Municipal informó a los asambleístas de todas las denuncias y multas que tenía, dentro de las cuales se encontraba la denuncia de la actora, quien la había interpuesto en contra de todos los integrantes del cabildo municipal, de ahí que estaba gastando los recursos económicos; generando con ello un linchamiento político públicamente en su contra, pues varios asambleístas la señalaron como una persona problemática, que entorpece el desarrollo del pueblo, y no deja al presidente municipal cumplir con su plan de desarrollo municipal.
2. Asimismo, que mediante asamblea general comunitaria de quince de septiembre de la presente anualidad, el Presidente Municipal informó a los asambleístas que, en atención a una denuncia interpuesta por la actora, tenía una audiencia de imputación el veintiséis de septiembre del año en curso, y que por ello, podría ser separado del cargo; motivo por el cual no podía estar gestionando obras para la comunidad, pues estaba siempre ocupado atendiendo dichas denuncias.

De igual manera, refiere que realizan expresiones como: **“que ellos son las máxima autoridades del pueblo” “que ellos mandan”, “que nadie puede ir en contra de ellos”**; asimismo, aduce que ocupan descalificativos hacia su persona tales como: **“bruja”, “pinche vieja revoltosa”, “tu ni deberías servir aquí, mejor deberías estar en tu casa atendiendo al marido”, “tú no eres nadie y tus demandas no nos asustan al cabo nosotros somos autoridades, a nosotros nos van a creer más que a una simple vieja”**. Por lo tanto, estima que ha sido sujeta de violencia psicológica por parte de las responsables.

Todo ello, según refiere la actora, deriva de la queja y la querrela que interpuso, ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo

de Oaxaca, y ante el Agente del Ministerio Público en turno en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en contra de dichas autoridades responsables, por un problema suscitado entre el Regidor de Hacienda y la actora, relativo a la invasión de un predio de la promovente, motivo por el cual ha sido víctima de represalias lo que ha afectado su desarrollo laboral dentro del Municipio.

Actos que, a su consideración, se corroboran con lo sostenido en las siguientes documentales que adjunta en **copias simples** a su escrito de demanda:

- La queja presentada por la actora ante la Defensoría Regional Tlaxiaco, perteneciente a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, y sus anexos.
- Oficios números 050/2019, 051/2019 y 0180/2019, de fechas veintisiete de febrero y tres de julio de la presente anualidad, signados por el Defensor Regional de Tlaxiaco, perteneciente a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mediante los cuales se admitió la queja presentada, se dictó una medida cautelar, solicitó informe a las autoridades municipales, y se ordenó dar vista a la promovente con lo informado por las responsables, y sus respectivos anexos.
- Escrito signado por Ángela Pérez Cruz, y sus anexos, de fecha diecisiete de julio del año en curso, por medio del cual desahoga la vista dada por el Defensor Regional de Tlaxiaco, perteneciente a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el expediente: DDHPO/TX/015/(25)/OAX/2019.
- Escrito por medio del cual la hoy actora Ángela Pérez Cruz, interpone formal querrela ante el Agente del Ministerio Público en turno de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, de fecha tres de marzo del año en curso, en contra de los ciudadanos Cupertino Cruz Pérez (Presidente Municipal), Jeremías Riaño Jiménez (Síndico Municipal), José Salazar López (Alcalde Único

Constitucional) y otros, por la probable comisión del delito que se llegare a configurar.

- Auto de fecha quince de agosto, dictado en la causa penal 278/2019, por la Juez de Control en Materia Penal del Distrito Judicial de Tlaxiaco, por medio del cual se ordenó citar a los ciudadanos Cupertino Cruz Pérez (Presidente Municipal) y Jeremías Riaño Jiménez (Síndico Municipal), a la audiencia de comunicación de la imputación por el delito de abuso de autoridad, misma que se llevó a cabo el veintiséis de septiembre del año en curso a las trece horas.
- Citatorio de la misma fecha, signado por la Juez de Control en Materia Penal del Distrito Judicial de Tlaxiaco, por medio del cual cita la ciudadana Ángela Pérez Cruz, a la audiencia inicial de comunicación de imputación.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien son copias simples, guardan estrecha relación con los hechos narrados por la actora; aunado a que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

En este contexto, es importante precisar que, este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la promovente, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en comento, con la finalidad de resolver si, como lo afirma, se han cometido actos que pudieran constituir violencia política por razón de género en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables, mismas que le restringen la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Regidora de Educación.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de convicción exhibidos por la recurrente, se acredita que los mismos constituyen

violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualiza el elemento **número uno** del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien quedó acreditado en autos la omisión de la autoridad responsable de convocar a la actora a sesiones de Cabildo, esto no puede ser considerado como

constitutivo de violencia política en razón de género, puesto que no existe prueba alguna en autos tendiente a acreditar que ello se deba al hecho de que la actora es mujer, ya que de autos no se advierte que la responsable haya sido omisa en convocar a las sesiones de cabildo únicamente a la actora por ser mujer; sino que, dicha omisión trasciende a todos los demás integrantes del ayuntamiento.

Ahora bien, respecto al dicho de la actora consistente en que en las asambleas comunitarias las autoridades responsables se han encargado de desprestigiarla y culparla por haber defendido sus derechos humanos; en ese sentido, obra en autos copia certificada de un acta de asamblea de fecha quince de septiembre de la presente anualidad, de la cual se desprende que dentro del "PUNTO QUINTO. - SITUACION DE LA RESTITUCION DE LOS DERECHOS DEL C. PRIMITIVO LOPEZ REYES", el Presidente Municipal hizo una remembranza de diversas situaciones que acontecieron respecto a dicho ciudadano, asimismo en una parte de la asamblea hizo mención que se encontraba citado para el pasado veintiséis de septiembre y que podría ser separada del cargo, por la demanda que le interpuso la ciudadana Ángela Pérez Cruz, Regidora de Educación, motivo por el cual no podía estar gestionando obras para la comunidad, pues estaba siempre ocupado atendiendo las demandas.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Lo anterior, no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género, esto es así puesto que no existe prueba alguna en autos tendiente a acreditar que ello se deba al hecho de que la actora es mujer, más bien obedece a una problemática que dio origen por la realización de trabajos de rastreo realizados por el ciudadano Margarito Ortiz Reyes, Regidor de Hacienda, dentro de un predio de la actora, de la cual no existe certeza que devenga única y exclusivamente del género de la actora.

Se arriba a la anterior conclusión con base al propio señalamiento de la actora en cuanto a que dichas acciones se generaron con motivo de la invasión de un predio de la promovente por parte de su vecino quien resulta ser el ciudadano Margarito Ortiz Reyes, Regidor de Hacienda, lo cual, sin su permiso ni consentimiento, éste utilizó maquinaria para rastrear su entrada.

Razón por la cual, la actora se vio en la necesidad de acudir ante las instancias municipales con la finalidad de llegar a un acuerdo con dicho ciudadano, y al no haber un acuerdo entre ambas partes, se dirigió ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y ante la Agencia del Ministerio Público de su Distrito, para denunciar los hechos que a su consideración le afectan sus derechos humanos, pues aduce que las autoridades que señala como responsables lejos de dar una solución a su problemática, se inclinan en apoyo a su vecino, esto es el Regidor de Hacienda.

Siendo la propia actora quien reconoce que todo inició a partir de la presentación de dicha queja y querrela en contra de las autoridades señaladas como responsables; es decir, con antelación a ello, no existía la problemática que actualmente atraviesan las partes.

Asimismo, no existe prueba alguna que conlleve a este Tribunal a establecer que, efectivamente las autoridades responsables asumen dicha actitud exclusivamente por el género de la actora, ya que la única probanza en ese sentido, son las documentales que exhibe la actora y la copia certificada del acta de asamblea de quince de septiembre del año en curso que exhibieron las autoridades responsables de manera extemporánea, pero todas, relacionadas con la problemática que se suscitó por la invasión del predio de la promovente, de las cuales se advierte que no han llegado a un acuerdo.

Además, de las mismas se constata claramente que, derivado de la queja presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, fue dictada una medida cautelar a favor de la actora, para efecto de que las autoridades responsables se

abstuvieran a ejecutar actos de molestia hacia su persona, familia, propiedades, así como de la **posesión** que ostenta del inmueble del cual se hace referencia.

Asimismo, se advierte de autos, la existencia de un legajo de investigación identificado con el número 26153/FMIX/TLAXIACO/2019, conocido en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, el cual es seguido en contra del ciudadano Cupertino Cruz Pérez, Presidente Municipal; y del ciudadano Jeremías Riaño Jiménez, Síndico Municipal, por el delito de **abuso de autoridad** cometido en agravio de la aquí promovente.

Lo cual, robustece la conclusión que todos los actos que aduce la actora son realizados en su contra por parte de las autoridades responsables y en específico el Presidente Municipal no son por razón del género, como ya se especificó en líneas que anteceden

De igual forma, si bien se tuvo por fundado el agravio hecho valer por la actora consistente en la omisión del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo, ello no se considera que fue exclusivamente por el género de la actora; aunado a que no existen elementos en autos tendientes a acreditar la violencia argüida por la actora; incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que la actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que precisa en su demanda, ya que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se suscitaron los hechos que argumenta en su demanda; es decir, la actora se limita a realizar afirmaciones de manera genérica.

Y si bien expone que las autoridades señaladas como responsables, y en especial el Presidente Municipal ejercen violencia política en razón de género en su contra, y en términos del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, la prueba principal para tener configurada la violencia política en razón de género es el dicho de la víctima; igual de cierto es que, en el presente caso, el solo

dicho de la actora no basta para tener por acreditada la violencia denunciada, pues el mismo debe estar robustecido con elementos de prueba que, aunque de forma indiciaria, concatenados entre sí, generen convicción en este Tribunal, lo cual no acontece en el caso en concreto.

Debe precisarse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demuestre sus afirmaciones, ya que, por la naturaleza del presente asunto, no resulta dable someter la comprobación del dicho de la recurrente a un estándar probatorio alto.

Sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que manifiesta, puesto que de esta forma se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidades de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a las autoridades responsable, **no es posible tener por acreditada la violencia política por razones de género aducida**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Por lo tanto, **son improcedentes** las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización, que solicitó la actora en su escrito de demanda, pues no fue acreditada la violencia política en razón de género que adujo sufrir.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** las medidas de protección dictadas a favor de Ángela Pérez Cruz, mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de octubre del año en curso.

**Petición de la parte actora.**

En cuanto a la solicitud de la actora, en el sentido de que este Tribunal, dé vista a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que dicho Instituto pondere todos los elementos que rodean al ciudadano Cupertino Cruz Pérez, al momento de la calificación del proceso electoral; debiendo considerar si cumple o no, con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que, dicho ciudadano contendió en las elecciones para autoridades municipales del trienio 2020-2022 del citado Municipio, y resultó reelecto, lo anterior, por el temor de la actora a que durante la siguiente administración dicho ciudadano siga ejerciendo actos de violencia en contra de las mujeres.

En ese sentido, tal y como se le hizo de su conocimiento mediante acuerdo del pasado siete de noviembre, que dicho pronunciamiento sería al momento de dictar la presente sentencia, por lo tanto, **dígasele** a la actora que, como se ha expuesto en los párrafos que anteceden, no fue acreditada la violencia política por razón de género atribuida al ciudadano Cupertino Cruz Pérez, Presidente Municipal, al menos en el ámbito de competencia de este Tribunal, por ello, dicha solicitud de dar vista a la Dirección Ejecutiva no es procedente. Sin embargo, **se dejan a salvo sus derechos** para efecto de que los haga valer en la vía que considere pertinente.

## **8. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En atención a lo razonado con antelación, se precisa el siguiente efecto de la presente sentencia:

- 1. Se ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Oaxaca, que **convoque** a la ciudadana Ángela Pérez Cruz, Regidora de Educación a las **sesiones de Cabildo**, tanto extraordinarias, como ordinarias, a estas últimas **por lo menos una vez a la semana**.

Convocatorias que deberán ser suscritas por el Presidente Municipal; ser notificadas personalmente a la actora; asimismo,

al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su cargo de concejal, adjuntando a dicho informe copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas al actor en los términos antes apuntados

Se **apercibe** al Presidente Municipal, que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en **una amonestación**. Lo anterior, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el entendido que, para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Quedan sin efectos las medidas de protección dictadas** a favor de Ángela Pérez Cruz, mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de octubre del año en curso. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que con copia certificada de la presente sentencia notifique a las autoridades vinculadas en el citado acuerdo.

Por lo antes expuesto, se:

## 9. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Molinos, Oaxaca, **convoque** a sesiones de cabildo a la ciudadana Ángela Pérez Cruz, en los términos apuntados en los efectos de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada por la actora.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, así como a las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintitrés de octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.